

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID**

*Sentencia 21/2015, de 26 de enero de 2015*

*Sección 25.<sup>a</sup>*

*Rec. n.º 528/2014*

**SUMARIO:**

**Sucesiones. División de herencia. Inclusión de gastos necesarios y útiles en el pasivo del inventario.** No existe una definición de lo que pueda entenderse como gasto necesario y útil, sin embargo, se suele distinguir si hubo acuerdo de los herederos para efectuarlo, en cuyo caso el crédito comprende el importe íntegro, o que no lo haya habido, en cuyo supuesto el crédito lo es solo por el importe útil. En el caso de que el gasto fuera necesario o debiera proporcionar utilidad, y por caso fortuito no resultase provecho para la herencia, este debe ser resarcido. La ausencia de un acuerdo entre los coherederos obliga a evaluar la utilidad y necesidad del gasto según criterios de equidad, y a ese fin merecen esa calificación los destinados a mantener en buen estado los bienes de la herencia, de modo que la no aplicación del gasto hubiera ocasionado su deterioro o pérdida de valor. En el presente caso, el gasto realizado a costa del recurrente, para la limpieza y reparación de una serie de elementos dañados en la finca heredada, ha de incluirse en el pasivo del inventario ya que se destina a mantener el buen estado de la finca y no consta que tales daños se deban a un desgaste ocasionado por la utilización del usuario, ahora recurrente.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, art. 1.063.

**PONENTE:**

*Don Carlos López-Muñiz Criado.*

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

Sección Vigésimoquinta

C/ Ferraz, 41 , 914933866 - 28008

Tfno.: 914933866

37007740

N.I.G.: 28.014.00.2-2012/0000972

Recurso de Apelación 528/2014

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 02 de Arganda del Rey



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Autos de División Herencia 951/2012

APELANTE Y DEMANDADO: D. Feliciano

PROCURADOR Dña. ANA DIAZ DE LA PEÑA LOPEZ

APELADOS Y DEMANDANTES: Dña. Erica y D. Obdulio

PROCURADOR D.LUIS DE ARGUELLES GONZALEZ

### **SENTENCIA**

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO. SR. PRESIDENTE :

D.FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D.FERNANDO DELGADO RODRÍGUEZ

D.. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

En Madrid, a veintiséis de enero de dos mil quince.

La Sección Vigésimoquinta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles División Herencia 951/2012 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Arganda del Rey a instancia de D. Feliciano y apelante - demandado, representado por la Procuradora Dña. ANA DIAZ DE LA PEÑA LOPEZ contra D. Obdulio y Dña. Erica apelado - demandante, representado por el Procurador D. LUIS DE ARGUELLES GONZALEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 18/02/2014 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D.CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Arganda del Rey se dictó Sentencia de fecha 18/02/2014 , cuyo fallo es el tenor siguiente: "Que desestimando la oposición formulada por la representación procesal de don Feliciano , debo declarar y declaro incluidos en el haber hereditario de don Amadeo los siguientes bienes: -Inmuebles: Finca sita en planta NUM000 de la casa de Torrejón de Ardoz, CALLE000 NUM001 de la que es propietario de un 66,6 % . - Inmuebles: Tierra sita en Torrejón de Ardoz a la derecha de la "Cantera" de 25 hectáreas de la que es propietario de un 66,6%. Muebles: Cuenta corriente en Bankia número NUM002 que en el fallecimiento disponía de 567,33 euros. -Muebles: Frutos y rentas de la



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

herencia, concretamente, del alquiler del piso sito en la CALLE000 NUM001 de Torrejón de Ardoz. Y en el pasivo de la herencia: -Deuda de la que es acreedora doña Erica 47.390 euros. - Gastos derivados del mantenimiento del piso sito en la CALLE000 NUM001 de Torrejón de Ardoz. Asimismo, debo declarar y declaro como bienes excluidos de la formación de inventario los gastos abonados por don Feliciano para la conservación de la finca sita en Torrejón de Ardoz a la derecha de la "Cantera" y la renta que a juicio de don Obdulio y doña Erica debería abonarles su hermano por el uso de la citada finca. Sin condena en costas.."

#### **Segundo.**

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido y dándose traslado a la parte contraria presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso entablado, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 21 de enero de 2015.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

- Por D Feliciano se recurre el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que decidió no incluir en el activo del haber hereditario los créditos que dice tener contra la herencia por gastos realizados a su costa en una de las fincas, y que la sentencia considera realizados en su propio beneficio por ser el único de los herederos que usa la finca y tratarse de gastos de conservación necesarios. Razona al efecto que él no realiza aprovechamiento exclusivo y excluyente porque en ningún momento ha impedido a sus hermanos hacer uso de la finca, tratándose de gastos que deben hacerse en todo caso aunque nadie la utilice, para evitar la pérdida de valor.

#### **Segundo.**

- Se haya o no impedido por el recurrente a sus hermanos el uso de la finca, lo cierto es que el único que la ocupa y se beneficia de su uso es él, lo cual constituye un uso exclusivo, aunque no sea excluyente.

El fundamento de la pretensión se encuentra en el artículo 1.063 CC " Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia ." Aunque el tenor literal del precepto configura este tipo de créditos como obligaciones entre los coherederos, el Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia de 25 de julio de 2002 que la expresión legal no es apropiada por tratarse de aportaciones a la masa hereditaria todavía partible o de valores a deducir de la misma, pero no entre los coherederos. Aunque no existe una definición de lo que pueda entenderse como gasto necesario y útil, la misma Sentencia antes citada ha dicho: "En la doctrina se suele distinguir si hubo acuerdo de los herederos para efectuarlo, en cuyo caso el crédito comprende el importe íntegro, o que no lo haya habido, en cuyo supuesto el crédito lo es sólo por el importe útil. En la hipótesis de que el gasto fuera necesario o debiera proporcionar utilidad, y por caso fortuito no resultase provecho para la herencia, entiende la doctrina que debe ser resarcido ." Atendiendo a lo expuesto, la ausencia de un acuerdo entre los coherederos obliga



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

a evaluar la utilidad y necesidad del gasto según criterios de equidad, y a ese fin merecen esa calificación los destinados a mantener en buen estado los bienes de la herencia, de modo que la no aplicación del gasto hubiera ocasionado su deterioro o pérdida de valor. El límite estará en el origen y destino de la utilidad o necesidad, de modo que si el gasto vino obligado por el uso que del bien está haciendo uno de los herederos en provecho propio, la utilidad del gasto no es para el bien hereditario, sino para quien de él se beneficia.

Conforme a lo expuesto, la limpieza y actos de reparación del pozo negro, así como las reparaciones de baldosas, bombas de agua, reparación de sistemas de riego y limpieza del porche, en cuanto se destinan a mantener en buen estado la finca y reparar elementos dañados, que no consta se deban a un desgaste ocasionado por la utilización del usuario, se consideran gastos encuadrables en la categoría explicada y, por tanto, incluíbles en el pasivo inventariado. También merecen ser incluidos el resto de los gastos reclamados, pues la poda periódica de los árboles frutales existentes en la finca constituye una necesidad para mantener tanto su porte ornamental como su eficacia productiva, así como el desbrozamiento de la parcela. También lo son otros gastos de reparación de diferentes instalaciones de la finca como el tejado, vallado y eliminación de humedades, incluso la fabricación de los decantadores para depuración de aguas fecales.

Por lo demás, aunque se combate la eficacia probatoria de los documentos presentados por el recurrente para demostrar los gastos, lo cierto es que están firmados por quien declaró en la Vista del Juicio haber emitido las facturas y realizado los trabajos, prueba que ha de entenderse suficiente a falta de otra que desvirtúe el hecho así justificado.

De acuerdo con todo lo expuesto, y a la vista de los documentos aportados por D Feliciano , se entiende que abonó por gastos útiles y necesarios la cantidad de 37.233,80 euros, cifra que debe ser incluida en el pasivo del inventario.

### **Tercero.**

- A la vista de la estimación parcial del recurso, no procede hacer pronunciamiento sobre costas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el artículo 398 LEC

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

### **FALLAMOS**

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Carolina López Rincón y mantenido ante esta Audiencia por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana Díaz de la Peña López en nombre y representación de D Feliciano , planteado contra la sentencia de fecha 18 de Febrero de 2014 dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Arganda del Rey , debemos REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE la expresada resolución, y en su virtud:

Acordamos incluir en el pasivo de la herencia la cantidad de 37.233,80 euros de la que es acreedor D Feliciano .

No se hace imposición de las costas de esta alzada, con devolución del depósito constituido.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-00-0528-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.